



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
OFICINA
FOJAS
00004



EXP. N.º 02040-2014-PHC/TC
HUÁNUCO
ALEXIS VALENTÍN GÓMEZ
REPRESENTADO POR EMILIANO
ALFREDO MARÍN CERCEDO

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 9 de enero de 2015

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Emilio Alfredo Marín Cercedo, a favor de don Alexis Valentín Gómez, contra la resolución de fojas 404, de fecha 31 de marzo de 2014, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, la cual declaró improcedente la demanda de hábeas corpus de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la STC 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurre alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente vinculante del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando su contenido no está referido al contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trate; o, finalmente,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
OTDA
FOJAS 00005



EXP. N.º 02040-2014-PHC/TC
HUÁNUCO
ALEXIS VALENTÍN GÓMEZ
REPRESENTADO POR EMILIANO
ALFREDO MARÍN CERCEDO


cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.


Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la STC 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona ningún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión a algún derecho fundamental comprometido o se trata de un asunto que no corresponde ser resuelto en la vía constitucional; o, (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado a emitir un pronunciamiento de fondo.

3. En efecto, el contenido del recurso de agravio constitucional no está referido al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal, toda vez que cuestiona las resoluciones judiciales a través de las cuales se dictó el auto de enjuiciamiento y se citó al favorecido al juicio oral, en el proceso penal que se sigue en su contra por el delito de robo agravado (Expediente 859-2013). Asimismo, se advierte que el recurrente invoca la afectación del derecho al juez natural. Al respecto, este Tribunal aprecia que las resoluciones judiciales que se cuestionan no restringen ni determinan una afectación negativa y concreta en el derecho a la libertad personal. De otro lado, de autos no se desprende que los jueces emplazados carezcan de potestad jurisdiccional o que el Tercer Juzgado Unipersonal de Huánuco y el Juzgado Penal Colegiado de Huánuco –que vienen procesando al beneficiario– sean órganos jurisdiccionales de excepción [Cfr. Expediente 0290-2002-HC/TC, fundamentos 8 y 9].
4. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 y 3 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la STC 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
OFICINA
FOJAS 000006



EXP. N.º 02040-2014-PHC/TC
HUÁNUCO
ALEXIS VALENTÍN GÓMEZ
REPRESENTADO POR EMILIANO
ALFREDO MARÍN CERCEDO

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

OSCAR DÍAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL